

Expediente: 07-005291-0007-CO

Sentencia: 007548-08

El amparado interpuso recurso de amparo en contra del director del periódico *La Nación*. El punto medular de este proceso consistió en determinar si se ha vulnerado, en perjuicio del amparado, su derecho a la autodeterminación informativa y si existe un derecho fundamental de los informadores al secreto de las fuentes.

El periódico publicó en su sección “Cartas a la Columna” manifestaciones en relación con el demandante, por lo que le solicitó suministrara copias de los documentos públicos o privados cuyo contenido se refieran a él o a sus actividades, pero el director del periódico negó proporcionarle copia de la documentación.

En la sentencia se analizaron los siguientes temas:

a) SECRETO DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN: DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PERIODISTAS. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cabe extraer el derecho al secreto de los periodistas respecto de sus fuentes de información. Dicho derecho, no protege al informador o al informante sino al conglomerado social que es titular del derecho a recibir información, de modo que es garante de una prensa libre, responsable e independiente.

Importa señalar que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, protege este derecho al disponer, en el principio 8°: “(...) *Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales (...)*”. Finalmente, cabe agregar que el derecho fundamental, como cualquier otro, tiene una serie de límites intrínsecos y extrínsecos, por lo que como todo derecho es relativo y no absoluto.

b) LIMITE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESERVA DE LAS FUENTES FRENTE AL JUEZ PENAL. La mayoría de este Tribunal Constitucional estimó que frente a la jurisdicción penal, eventualmente y en determinados supuestos, el secreto de las fuentes debe ceder, en aras de la averiguación de los delitos y la garantía de ciertos derechos fundamentales. No existe una limitación absoluta frente al secreto de las fuentes de información del comunicador. La trascendencia de otros derechos y valores constitucionales, podrían requerir una solución equilibrada entre el respeto al secreto de las fuentes del periodista y las necesidades que impone una administración de justicia eficaz. Las circunstancias y situaciones en que el secreto de las fuentes debe ceder ante las

necesidades que impone la investigación de un hecho delictivo, se irán definiendo casuísticamente por este Tribunal Constitucional.

c) DERECHO FUNDAMENTAL AL SECRETO DE LAS FUENTES, LIBERTAD DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL CASO CONCRETO. Los periodistas tienen la titularidad y el ejercicio del derecho fundamental a guardar secreto de las fuentes de información, el cual dimana del derecho general a la información, todo con el propósito de garantizar la reserva de la identidad de éstas para así propiciar la formación de una opinión pública libre y el pluralismo democrático, de lo contrario las fuentes de información no se la suministrarían a los medios de comunicación colectiva.

Bajo esta inteligencia, el recurrente no puede pretender que el periódico le suministre los documentos –públicos o privados- que han recabado los periodistas de la empresa editorial, para difundir información a la sociedad sobre los presuntos hechos y actividades que se le imputan.

d) DERECHO DE PETICIÓN. Debe indicarse que el artículo 27 de la Constitución Política consagra el derecho subjetivo público que tiene toda persona, tanto física como jurídica, de formular ante cualquier órgano o entidad pública una petición para que sea respondida en el plazo que dispone la ley. La doctrina del Derecho Público ha señalado que el ejercicio del derecho de petición puede ser tanto individual como colectivo y además, no requiere de intereses legítimos o derechos subjetivos, dado que, el mismo se deriva de las obligaciones propias que tienen los órganos y entes públicos frente a los administrados. Por lo que se estimó que, en el caso concreto, el recurrente no lleva razón, dado que el derecho de petición sólo puede ser ejercido frente a órganos o entes públicos y no ante sujetos de Derecho privado como el medio de comunicación colectiva recurrido.

En consecuencia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar sin lugar el recurso.

En cuanto al primero, es evidente que todo despido por discriminación irremediamente implica una lesión al mismo y, en general, al deber de solidaridad inherente al Estado Social de Derecho y al principio cristiano de justicia social (artículo 74 de la Constitución Política). Este Tribunal Constitucional declara con lugar el recurso y ordena restituir de inmediato al recurrente en el pleno goce de sus derechos conculcados. Se condena a Lanier de Costa Rica S.A. al pago de las costas, daños y perjuicios causados.